

## HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente**, ha considerado el proyecto de ley – **Expte. Nº 21.462**, autoría de la Diputada Lambert, por el que se establece la Gestión de Aceites Vegetales Usados, y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

### DE LA GESTIÓN DE LOS ACEITES VEGETALES USADOS - A.V.U.-

#### CAPITULO I OBJETO, OBJETIVOS Y ALCANCES

**Artículo 1º:** La presente Ley fija las condiciones de regulación para la gestión integral, sustentable y adecuada de los Aceites Vegetales Usados (A.V.U.), comprendiendo la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final.

**Artículo 2º:** Son objetivos de la gestión integral de los Aceites Vegetales Usados (A.V.U.):

a) La protección del ambiente:

- 1) Disminuir la contaminación que provoca el vertido de A.V.U. en los recursos hídricos y en el suelo.
- 2) Minimizar la generación de gases de efecto invernadero.

b) Fomentar la generación de energías renovables (biodiesel);

c) Fortalecer la participación ciudadana y articular con entidades intermedias la generación de nuevos empleos en materia ambiental.

e) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y privada en materia de ambiente.

f) Incentivar la educación ambiental informando, orientando y sensibilizando a la sociedad de los valores ecológicos y medioambientales.

#### CAPITULO II DE LOS GENERADORES

**Artículo 3º: -Generadores obligados-** Serán considerados Generadores de Aceites Vegetales Usados Obligados, toda persona humana o jurídica, que como parte del desarrollo de su actividad comercial, industrial o de características similares en cuanto a su escala, produzcan este tipo de residuos de forma continua o discontinua.

**Artículo 4º: -Generadores domiciliarios-** Serán considerados Generadores de Aceites Vegetales Usados Domiciliarios, toda persona o grupo familiar, que produzca este tipo de residuos de forma continua o discontinua en escala de consumo individual o familiar conforme los parámetros o estimaciones de consumo nacional, y que no sean resultado del desarrollo de actividad comercial alguna.

**Artículo 5º:** Será obligatorio el tratamiento o reciclado de los A.V.U. producidos por los **Generadores Obligados**, los cuales no podrán ser desechados por ningún otro medio que no sea mediante la entrega a una Planta de acopio y/o de tratamiento primario y/o transportista habilitado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

**Artículo 6°: Los Generadores Domiciliarios**, pueden disponer de los A.V.U. mediante su entrega en los centros o puntos de acopio transitorios, fijos o móviles, ubicados en lugares estratégicos, cuya creación y funcionamiento será determinado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 7°:** El almacenamiento periódico de los A.V.U. por los “**Generadores Obligados**” se deberá realizar en unidades diferentes a las de producción, hasta su posterior traslado para reciclaje, tratamiento y disposición final. Los residuos serán mantenidos a resguardo hasta su retiro en recipientes autorizados. Los mismos deberán estar en espacios acondicionados a tal efecto, debidamente identificados. Queda prohibido a los generadores y/u operadores habilitados acumular A.V.U. en contravención a lo preceptuado en la presente disposición y su reglamentación.

### **CAPITULO III DE LOS OPERADORES DE A.V.U.**

**Artículo 8°:** La recolección, almacenamiento temporario, transporte, tratamiento y disposición final de los A.V.U. estará a cargo de los operadores debidamente habilitados, e inscriptos en el Registro que a tal fin habilitará la autoridad de aplicación.

**Artículo 9°:** El transporte de los A.V.U. deberá realizarse en vehículos habilitados a tal fin y de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo a las especificaciones de esta Ley y su reglamentación.

**Artículo 10°:** Se considera Operador Habilitado a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos que cumplan con lo exigido por la autoridad de aplicación, en las operaciones de manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los A.V.U., y se encuentren debidamente inscriptos.

**Artículo 11°:** A los efectos del procesamiento y/o tratamiento de los residuos, los operadores se deberán ajustar a la reglamentación que la Autoridad de Aplicación determine.

### **CAPITULO IV DEL REGISTRO**

**Artículo 12°:** Créase el Registro de Generadores Obligados, Transportistas, Procesadores, Planta de Acopio y tratamiento de aceites vegetales usados, provenientes de la actividad comercial, industrial o similar conforme a su escala.

El Registro dependerá de la Autoridad de Aplicación.

La inscripción y actualización de la información de todo Generador Obligado, Transportista, Procesador, Centro de Acopio y tratamiento de aceites vegetales usados, será obligatoria y gratuita.

**Artículo 13°:** Los Generadores Obligados, Transportistas y Procesadores de aceites vegetales usados deberán presentar al momento de solicitar su inscripción, una Declaración Jurada que contenga, como mínimo los siguientes datos:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; domicilio del centro de generación de aceites vegetales usados.
- b) Método y lugar de almacenamiento y/o disposición transitoria –temporal- de los aceites vegetales usados.
- c) Cantidad mensual estimada de aceites vegetales usados que se generan o prevén generar, transportar y/o tratar.

La autoridad de aplicación, determinará el procedimiento de inscripción, actualización y sus requisitos, así como de la declaración jurada.

**Artículo 14°:** Cualquier omisión, suspensión o cancelación de la inscripción no exime a los sujetos alcanzados por la presente de sus obligaciones y responsabilidades.

## **CAPITULO V DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 15°:** La Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos y/o la que en el futuro la reemplace será la Autoridad de Aplicación, de la presente.

**Artículo 16°:** La Autoridad de Aplicación tendrá dentro de sus facultades y obligaciones, entre otras, las siguientes:

- a) Reglamentar todas las etapas de la gestión de los aceites vegetales usados determinando plazos, formas de operación, transporte, tratamiento y disposición final.
- b) Reglamentar las obligaciones y responsabilidades de los inscriptos en el registro.
- c) Promover la radicación de plantas de acopio y de tratamiento de los aceites vegetales usados, que serán distribuidos por regiones en el territorio provincial.
- d) Celebrar convenios de cooperación con los municipios que adhieran, a los efectos de descentralizar y/o coordinar y/o delegar facultades tendientes al cumplimiento y contralor de la presente ley.

## **CAPITULO VI PROGRAMA DE BENEFICIOS**

**Artículo 17°: Beneficio promocional impositivo.** En los casos en que la Planta de Acopio y/o Tratamiento Primario habilitado por la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, sea gestionada por Asociaciones Sin Fines de Lucro y/o empleen dentro de su proceso a personas con discapacidad, se encontrarán, exentas de abonar el impuesto inmobiliario respecto del inmueble en que se encuentre la Planta y cualquier otro sellado o tributo que pudiere gravar la actividad.

## **CAPITULO VII DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 18°.-** Queda prohibido acumular residuos de aceites vegetales usados, semisólidos o mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un riesgo de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y/o subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente en general.

**Artículo 19°.-** Queda prohibido verter aceites vegetales usados, en forma directa o indirecta a la red cloacal, red pluvial, sumideros, cursos de agua o en el suelo.

**Artículo 20°.-** Queda prohibido en todo el territorio provincial, la comercialización y/o intercambio de aceites vegetales usados para el consumo humano.

## **CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 21º:** Las infracciones a la presente Ley y las reglamentaciones que con posterioridad se dicten y el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas y sanciones, que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento, según lo establezca la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder:

a) Multas: que podrán fijarse entre cien (100) y mil (1000) litros de nafta súper, conforme la cotización fijada por las estaciones de servicios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

b) Clausura preventiva: Se entiende por tal, aquella que por la gravedad de la falta y/o el peligro inminente que el incumplimiento pueda acarrear para la salud de las personas y/o sus bienes y/o la integridad del medio ambiente, pueda ser ordenada sin correr traslado al infractor, independientemente de las vías recursivas que con posterioridad puedan interponer los administrados. En todos los casos, tal medida deberá adoptarse con clara, detallada y expresa fundamentación de las razones de urgencia que la motivaron.

c) Clausura por tiempo determinado: cuando se constaten faltas e infracciones graves y reiteradas a la presente.

**Artículo 22º:** En caso de reincidencia, los máximos de la sanción prevista en el inciso a) del artículo precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

**Artículo 23º:** Las sanciones y multas, establecidas en el presente capítulo tendrán carácter acumulativo.

**Artículo 24º:** Lo ingresado en concepto de multas será percibido por la autoridad de aplicación, para conformar un fondo destinado exclusivamente, a la protección y restauración ambiental y/o al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente.

## **CAPITULO IX DE LOS PLAZOS**

**Artículo 25º:** A partir de la implementación del Registro, los generadores obligados deberán inscribirse en el Registro Obligatorio de Establecimientos Generadores en un plazo no mayor a 30 (treinta) días. Cumplido el plazo establecido, aquellos generadores que no cumplan con la inscripción prevista, podrán ser inscriptos de oficio por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 26º:** Será deber de la Autoridad de Aplicación informar las inscripciones realizadas de oficio a aquellos Generadores que hayan sido adheridos de tal manera.

**Artículo 27º:** Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar las disposiciones contenidas en la presente norma legal.

**Artículo 28º:** Invítase a los Municipios y Juntas de Gobierno o Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley y a establecer, en sus respectivas jurisdicciones, legislación tendiente a promover la gestión integral de los Aceites Vegetales Usados (A.V.U.).

**Artículo 29º:** De forma.

**LENA- LAMBERT – BAHILLO – PROSS – LARA – ROMERO – ACOSTA - ROTMAN**

**Sala de Comisiones, Paraná, 15 marzo de 2017.-**